

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 027/2013

MARGRU CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

**SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE
RESIDUOS AYUQUILA-VALLES**

RESOLUCIÓN No. 115.5.01165

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiuno de enero de dos mil trece**, el **C. SAMUEL HARIM MORENO CAPETILLO**, representante legal de la empresa **MARGRU CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE RESIDUOS AYUQUILA-VALLES**, derivados de la invitación a cuando menos tres personas **No. IO-814037987-N1-2012**, celebrada para la **“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.215** del **veintitrés de enero de dos mil trece** (fojas 067 a 070), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y por reconocida la personalidad de la promovente.

Asimismo, toda vez que el promovente no señaló domicilio en el lugar de residencia de esta autoridad para oír y recibir notificaciones, pero indicó correo electrónico para dichos efectos, se determinó realizar las notificaciones personales al inconforme por esa vía en términos del artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo en relación con el asunto de mérito y se le corrió traslado con copia de la inconformidad y sus anexos a fin de que

rindiera informe circunstanciado de hechos.

TERCERO. Mediante acuerdo **115.5.260** del **veintiocho de enero de dos mil trece** (fojas 072 a 077) esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada por la inconforme.

CUARTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **veintinueve de enero del dos mil trece** (fojas 078 a 081), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales** y provienen de la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* con cargo al presupuesto de dicha dependencia en el rubro "*Subsidio a entidades federativas y municipios*", que el monto adjudicado del concurso de cuenta es de \$ 7,495,142.46 (siete millones, cuatrocientos noventa y cinco mil, ciento cuarenta y dos pesos, 46/100 m.n.) incluyendo el IVA, que el concurso se encuentra adjudicado, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, que no hubo presentación de propuestas conjuntas, señalando finalmente las razones por las que estima no pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

QUINTO. En consecuencia por acuerdo **115.5.272** del **treinta de enero del dos mil trece** (fojas 156 a 158), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado a la empresa **GREIF MI, S.A. DE C.V.** para que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Por acuerdo **115.5. 288** del **primero de febrero de dos mil trece** (fojas 165 a 170) esta autoridad negó de **manera definitiva** la suspensión solicitada por la empresa accionante.



SÉPTIMO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **siete de febrero del dos mil trece** (fojas 174 a 181), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

OCTAVO. Por acuerdo **115.5.337** del **once de febrero de dos mil trece** (foja 215) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el **doce de marzo del dos mil trece** (fojas 238 a 248), la C. [REDACTED], en representación de la empresa **GREIF MI, S.A. DE C.V.** pretendió desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado mediante proveído **115.5.272** (fojas 156 a 158).

DÉCIMO. Mediante acuerdo **115.5.543** del **trece de marzo del dos mil trece** (fojas 273 a 275) esta autoridad tuvo por recibido el derecho de audiencia de la empresa **GREIF MI, S.A. DE C.V.**, determinándolo extemporáneo al no haberlo presentado dentro del término de ley a pesar que el acuerdo **115.5.272** le fue notificado el **primero de marzo del dos mil trece**, sin embargo, tuvo por reconocida la personalidad del representante legal de dicha empresa, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas para dichos efectos.

Asimismo, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora, la tercero interesada, así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

UNDÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **treinta de mayo del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes de la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* con cargo al presupuesto de dicha dependencia en el rubro "*Subsidio a entidades federativas y municipios*", como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **veintinueve de enero del dos mil trece** (fojas 0078 a 081).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública **o invitación a cuando menos tres personas** que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al invitado se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 062 a 066) tuvo verificativo el **once de enero del dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **catorce al veintiuno de enero del dos mil trece**, sin contar los días **doce, trece, diecinueve y veinte de enero** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiuno de enero del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los invitados para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado

propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **once de enero del dos mil trece** (fojas 062 a 066), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **siete de enero del dos mil trece** (foja 037, anexo informe).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número **19,403** tirado ante la fe del Notario Público 15 de Tlaquepaque, Jalisco, el cual obra a fojas 041 a 051 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **MARGRU CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE RESIDUOS AYUQUILA-VALLES**, convocó el **veintiuno de diciembre del dos mil doce** la invitación a cuando menos tres personas **No. IO-814037987-N1-2012**, celebrada para la **“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA**

**TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES”.**

2. El **veintiséis de diciembre del dos mil doce** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **siete de enero del dos mil trece**.
4. El **once de enero del dos mil trece**, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 0040), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca

la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación antes referidos, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido.

- a) El fallo contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así 4, 5, 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco en razón de que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación (fojas 004 a 011).
- b) La convocante contraviene lo previsto en el artículo 38 primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que no se advierte que se haya efectuado una calificación o evaluación a la oferta de su representada, además de que no realizó la adjudicación a la empresa que haya presentado las mejores condiciones de contratación, sino por medio de una votación lo cual no está previsto en la Ley de la Materia (fojas 011 a 017).
- c) El fallo impugnado carece de fundamentación y motivación al no contener los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en particular los previstos en las fracciones I, II y V al omitir señalar las causas por las cuales la propuesta de la empresa **MARGRU CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** fue desechada o no resultó ganadora, no hace una

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599



descripción general de las propuestas consideradas solventes, ni señala las normas jurídicas que facultan a los funcionarios públicos que emitieron el acto impugnado (fojas 017 a 020).

d) La entidad convocante contraviene los artículos 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 106, 107 y 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como de los artículos 146 y 152 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en razón de que se está pagando un sobre costo en los trabajos contratados que está perjudicando al erario público y que por ende la conducta de las autoridades emisoras del fallo pueden generar responsabilidades administrativas (fojas 020 a 031).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por los inconformes en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que **ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto**, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial*

de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

1. Estudio de los motivos de inconformidad señalados en los incisos b) y c) del Considerando SEXTO anterior.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio de los motivos de inconformidad marcados bajos los **incisos b) y c)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa actora, **en esencia**, en dichos motivos de impugnación, que el acto de fallo dictado en la licitación controvertida, es contrario a la normatividad de la materia en particular a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que **no se advierte** :

- I. Que la convocante haya efectuado una evaluación a su propuesta que haya permitido calificarla como no apta para resultar adjudicada en la invitación de mérito.
- II. Que el criterio de adjudicación utilizado, a saber, el de votación por parte de los miembros del Consejo de Administración de la Entidad Convocante no se encuentra previsto en la normatividad de la materia como método válido para asignar una obra como la concursada.
- III. Que se hayan expuesto las razones por las cuales las propuestas fueron desechadas o determinadas solventes por la convocante.
- IV. Que se hayan citado las normas jurídicas de los servidores públicos que funden la competencia de los servidores públicos que emitieron el acto de fallo de la invitación ahora impugnada.

Antes de entrar al estudio de los argumentos de la inconforme enumerados con

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.



anterioridad, resulta pertinente señalar que las formalidades y forma de conducir el procedimiento de contratación denominado **invitación a cuando menos tres personas** se encuentra regulado en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto que a la letra dice en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 44.- *El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:*

I. Difundir la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de análisis;

IV. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en el artículo 31 de esta Ley que fueren aplicables;

V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las característica, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. Se deroga.

VII. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.

De la atenta lectura a la fracción VII del artículo 44 de la Ley de la Materia antes reproducido, se advierte que el legislador federal determina que al procedimiento de la **invitación a cuando menos tres personas** se sujetará además de lo previsto expresamente en dicho artículo a las demás disposiciones que la Ley establece como aplicables a la licitación pública, lo anterior al ver la **invitación a cuando menos tres personas** como una forma de contratación **similar** a la licitación pública pero con la particularidad de que se restringe el acceso a un número determinado de licitantes y

que únicamente puede llevarse en los supuestos que expresamente señala la Ley, al ser un procedimiento de excepción a la licitación pública en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Determinación que se confirma en el artículo 77, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

“Artículo 77.- En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.”

Una vez hechas las anteriores precisiones en el sentido en que a la **invitación a a cuando menos tres personas**, le serán aplicables en lo procedente, las normas previstas tanto en la Ley de la Materia como en su Reglamento para la licitación pública, esta autoridad procede al estudio de los argumentos del inconforme enumerados al inicio del presente **apartado 1** del Considerando de marras.

1.1 Motivos de impugnación relativos a la fundamentación y motivación del acto impugnado.

Por lo que toca a los argumentos de la empresa inconforme señalados en los **numerales I y III** antes enlistados en el presente Considerando, se determina por esta autoridad que los mismos resultan **fundados**, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen a continuación.

En efecto en dichos argumentos la empresa actora se duele **en suma** que la convocante contraviene el artículo 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ya que en el fallo controvertido no advierte que se hayan expuesto las razones por las cuales las propuestas fueron desechadas o determinadas solventes por la convocante, ni se advierte que la convocante haya efectuado una evaluación a su propuesta que haya permitido calificarla como no apta

para resultar adjudicada en la invitación de mérito.

En primer término resulta pertinente establecer las **disposiciones en la convocatoria de la invitación impugnada** que determinan:

- a) El método o criterio previsto en la convocatoria o bases de la invitación controvertida para evaluar las propuestas presentadas por las empresas o personas invitadas a participar,
- b) Las causas de descalificación de propuestas, y
- c) Los criterios de adjudicación de la obra concursada.

En ese sentido señala la convocatoria en relación con dichos tópicos, en lo conducente, lo siguiente (fojas 019 a 026, anexo informe):

“[...]

V CRITERIOS DE EVALUACION Y ADJUDICACION

En la evaluación de las “PROPOSICIONES”, “SIMAR AYUQUILA-VALLES” verificará que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en esta convocatoria, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en ésta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro

[...]”



060127

acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás "LICITANTES" será causa de descalificación.

Los aspectos que se evaluarán son los siguientes:

1. TÉCNICOS

Se evaluará que en las "PROPOSICIONES" los "LICITANTES" hayan considerado:

- 1.1 Que los "LICITANTES" cuenten con la capacidad y experiencia indicada en el CAPITULO III, numeral 2.6 de la presente convocatoria.
- 1.2 Que cuente con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos.
- 1.3 Que la planeación integral propuesta por el "LICITANTE" para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los trabajos.
- 1.4 Que el procedimiento constructivo descrito sea aceptable porque demuestra que el "LICITANTE" conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para su correcta ejecución, acorde al programa de ejecución considerado.
- 1.5 Que el capital neto de trabajo del "LICITANTE" sea suficiente para el financiamiento de los trabajos a realizar, de acuerdo con su análisis financiero presentado.
- 1.6 Que el "LICITANTE" tenga capacidad para pagar sus obligaciones y el grado en que depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa.
- 1.7 Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por "SIMAR AYUQUILA-VALLES" .
- 1.8 Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos.
- 1.9 Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el "LICITANTE" y con el procedimiento constructivo a realizar.
- 1.10 Cuando se requiera de equipo de instalación permanente, deberá considerarse que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general.
- 1.11 Que los insumos propuestos por el "LICITANTE" correspondan a los periodos presentados en los programas.



Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el "LICITANTE".

1.13 Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el "LICITANTE", sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el "CONTRATISTA", o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento.

1.14 Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el "LICITANTE" para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas, y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate.

1.15 Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente, sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecida en la convocatoria de invitación.

1.16 Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos.

1.17 Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el "LICITANTE", considerando los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos.

1.18 Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

1.19 Que incluya la totalidad de la información que le fue solicitada en cada uno de los formatos de las convocatorias de invitación.

1.20 Que los materiales propuestos, correspondan con lo solicitado por "SIMAR AYUQUILA-VALLES". Si el "LICITANTE", cambiara de marca, en el listado de insumos deberá indicar la nueva marca que propone, esta deberá cumplir con los requerimientos de "SIMAR AYUQUILA-VALLES". por su: composición, calidad, tiempo de entrega, oportunidad en el mercado, entre otros aspectos, reservándonos "SIMAR AYUQUILA-VALLES" su aceptación.

1.21 Que las características, especificaciones y normas de calidad de los materiales a suministrar sean las requeridas por "SIMAR AYUQUILA-VALLES".



000129

1.22 Que no omita información, documentos y requisitos solicitados en esta convocatoria de Concurso por Invitación a cuando menos tres personas.

1.23 Que tome en cuenta lo establecido en la minuta de la junta de aclaraciones.

1.24 Que cumpla con la totalidad en la elaboración de generadores de obra, y que corresponda a los volúmenes reales contemplados.

2. ECONÓMICOS

Los aspectos económicos que se evaluarán son:

2.1 Que los precios propuestos por el "LICITANTE", sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutaran los trabajos, individualmente o conformando la propuesta total.

2.2 Que en cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario.

2.3 Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis.

2.4 Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerara para el análisis comparativo de las "PROPOSICIONES".

2.5 Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido por el "REGLAMENTO".

2.6 Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales.

2.7 Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción.

2.8 Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado.

2.9 Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto por el "REGLAMENTO".

2.10 Que el cargo por el uso de herramienta menor, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate.



2.11 Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados.

2.12 Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el **"REGLAMENTO"**.

2.13 Que los costos de los materiales considerados por el **"LICITANTE"**, sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria de la licitación.

2.14 Que los costos de la mano de obra considerados por el **"LICITANTE"**, sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos.

2.15 Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de estos considerados como nuevos, para lo cual se tomaran como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

2.16 Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el **"REGLAMENTO"**.

2.17 Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo.

2.18 Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del **"LICITANTE"**, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del **"CONTRATISTA"** encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra.

2.19 Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria de la invitación, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico.

2.20 Que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:

- Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al **"CONTRATISTA"**, durante el ejercicio del **"CONTRATO"** y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago; deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos.

027/2013
Resolución 115.5. 01165

-18-



- Que el costo del financiamiento este representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos.
- Que la tasa de interés aplicable este definida con base en un indicador económico específico.
- Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales.
- Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el "LICITANTE", sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria de la invitación.

2.21 Que el cálculo e integración del cargo por utilidad, se haya estructurado y determinado considerando que dentro de su monto, queden incluidas la ganancia que el "CONTRATISTA" estima que debe percibir por la ejecución de los trabajos, así como las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose.

2.22 Que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran.

2.23 Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, así como con los programas presentados en la propuesta técnica.

2.24 Que no omita información, documentos y requisitos solicitados en esta convocatoria.

2.25 Que el programa de trabajo sea acorde con el tiempo solicitado por "SIMAR AYUQUILA-VALLES", así como las actividades que inciden antes y durante la obra, con los recursos considerados por el "LICITANTE".

2.26 Cuando modifique las características, especificaciones y normas de calidad de los materiales, en este caso deberán ser similares a las especificadas en la convocatoria de invitación. En caso de cambio de especificación esta deberá ser similar a la solicitada, para lo cual el "LICITANTE", deberá anexar ficha técnica del producto que propone.

2.27 Que coincidan los análisis de precios unitarios analizados detalladamente con los anotados con letra en el presupuesto presentado.

2.28 Que el desglose o detalle de los análisis de precios unitarios analizados, sea de acuerdo con el catálogo de conceptos de obra entregado. La transcripción del concepto en la matriz del análisis de precios unitarios será la misma que la especificada en el catálogo de conceptos.

2.29 Cuando modifique el volumen de trabajo expresado por "SIMAR AYUQUILA-VALLES", en el catálogo de conceptos.

2.30 Omita escribir con letra y/o número uno o varios precios unitarios.



000131

2.31 Propongan alternativas que modifiquen las condiciones establecidas por "SIMAR AYUQUILA-VALLES", en esta convocatoria de invitación y conforme a las cuales se desarrollara la invitación y la obra.

2.32 Que tome en cuenta lo establecido en la minuta de la junta de aclaraciones.

3. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN

Se desecharan las **PROPOSICIONES** presentadas por un "**LICITANTE**", cuando:

EN EL ASPECTO GENERAL:

3.1 No cumplan con cualquiera de los requisitos o no presente alguno de los documentos establecidos en el capítulo II de esta convocatoria.

3.2 Contenga firmas facsimilares o las firmas no sean la del representante legal del "**LICITANTE**".

3.3 Su documentación este incompleta y no se acredite contar con la experiencia requerida para los trabajos objeto de la invitación.

3.4 La información que proporcione resulte falsa.

3.5 Que se demuestre la presentación de "**PROPOSICIÓN**" por empresas filiales.

3.6 Que el "**LICITANTE**" se encuentre en alguno de los supuestos señalados en los Artículos 51 y 78 de la LEY.

3.7 Cuando en la "**PROPOSICIÓN**" haya omitido las indicaciones asentadas en las respuestas que se dieron a las preguntas planteadas por los "**LICITANTES**". en la junta de aclaraciones o en la documentación complementaria entregada y en su caso las que se hayan generado por las preguntas adicionales.

EN EL ASPECTO TECNICO:

3.8 Que los programas propuestos por el "**LICITANTE**" sean incongruentes y por lo tanto no sea factible ejecutar los trabajos.

3.9 Que la "**PROPOSICIÓN**" presente incongruencias, contradicciones o cambios en cualquier especificación o unidad de medida del catalogo de conceptos y cantidades de obra.

3.10 Proponga un plazo de ejecución mayor que el señalado como máximo por "**SIMAR AYUQUILA-VALLES**".

3.11 Incluya maquinaria y equipo que no reúna las características mínimas necesarias para la ejecución de los trabajos.



000132

3.12 Los materiales propuestos no cumplan con las especificaciones establecidas en el proyecto.

EN EL ASPECTO ECONÓMICO:

3.13 No entregue el 100 % de los análisis de precios unitarios de los conceptos de trabajo que representen el monto total de la propuesta.

3.14 Incluya cargos y conceptos indebidos.

3.15 Cuando se compruebe que algún "LICITANTE" ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás "LICITANTES".

3.16 Se compruebe que el precio propuesto este fuera de los parámetros de mercado.

4. ADJUDICACIÓN

Una vez hecha la evaluación de las "PROPOSICIÓN", el "CONTRATO" se adjudicará al "LICITANTE" cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria de la invitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por "SIMAR AYUQUILA-VALLES", y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, por lo que se adjudicará el "CONTRATO" a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Ahora bien, al tenor de los puntos de convocatoria previstos en el capítulo de convocatoria denominado "**V. Criterios de evaluación y adjudicación**" (fojas 019 a 026, anexo informe), antes transcritos, se advierte por esta autoridad con toda claridad que si bien es cierto, la convocante no señala expresamente que la licitación de cuenta se sujetará al **sistema binario**, es evidente que la convocante determinó evaluar las propuestas y adjudicar la obra licitada bajo dicho método al establecer en las condiciones de participación **en suma**, que:



- ❖ La obra sujeta a concurso se **adjudicaría a quién cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de bases y ofreciera las mejores condiciones de contratación entre ellas el precio**, ello en evidente concordancia con el artículo 63, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- ❖ Que sería causa de desechamiento el incumplimiento de alguno de los requisitos de participación legales, técnicos y económicos establecidos en convocatoria.
- ❖ En la convocatoria de referencia se prevé una evaluación exhaustiva de la documentación técnica y legal de las empresas participantes, ello en los **numerales 1 y 2** del capítulo de convocatoria **“V. Criterios de evaluación y adjudicación”** (fojas 019 a 026, anexo informe), la cual es similar a la prevista en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas antes transcritos.

Aunado a lo anterior, **no se advierte señalamiento alguno en la convocatoria a estudio en el sentido de que la obra concursada se adjudicaría bajo el sistema de puntos y porcentajes**, señalado en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en el artículo 63, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Materia.

Así las cosas, una vez determinado que el criterio de evaluación y adjudicación establecido en convocatoria del concurso de mérito fue el **binario**, a fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es pertinente determinar cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación al **contenido que debe tener un acto de fallo** tratándose de una invitación en la que se aplique el referido **sistema binario**.

En primer término debe señalarse que de conformidad con los artículos 31, fracción XXII, y 38, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes pueden adoptar el sistema de evaluación y adjudicación que sea más conveniente de acuerdo con la obra a ejecutar el cual deben establecer en convocatoria y están obligadas a utilizarlo al evaluar las propuestas presentadas, dejando como opción el adoptar el sistema de puntos y porcentajes. Disponen los referidos preceptos, lo siguiente:

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

XXII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley;

[...]

“...Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones.

[...]

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

[...]

En ese orden de ideas, los artículos 63 fracción I, así como el último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé que las convocantes puedan adoptar el **sistema binario** para evaluar las propuestas presentadas en los concursos de obra pública y servicios relacionados y que los requisitos de convocatoria deben ser congruentes con el sistema de evaluación adoptado y con los requisitos exigidos en convocatoria:

“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;*
- b) Tratándose de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda los diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, y*
- c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y*

[...]

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.”

En esa misma línea de pensamiento, debe señalarse que los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establecen la forma en que deberán de evaluarse los aspectos técnicos y económicos de las ofertas en el **sistema binario**, y el artículo 67, fracción I, de dicho Reglamento,

establece que en caso de que dos o más propuestas resulten solventes porque cumplen con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria la obra o servicio deberá adjudicarse a la propuesta que haya presentado el **precio más bajo** durante el acto de presentación y apertura de ofertas. Señala el citado artículo 67, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 67.- Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y...

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones respecto del **sistema binario**, es pertinente señalar en relación con el **contenido del fallo** de una licitación como la impugnada, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes están **obligadas** a incluir en el fallo entre otras cuestiones:

a) una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación**, así como los **puntos de convocatoria incumplidos, y**

b) una **relación** de las propuestas que resultaron solventes, describiendo en lo general las mismas, y

Establece dicho precepto, en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

...

Asimismo en adición a la regulación que hacen del **método binario** así como respecto del **contenido del fallo**, tanto la Ley de la Materia como su Reglamento, es pertinente señalar, que al ser el fallo de adjudicación un acto administrativo también le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ordenamiento que en su artículo 3, fracción V, señala que es requisito de todo acto administrativo el estar **fundado y motivado**:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...

*V. Estar fundado y **motivado**.*

[...]”

En ese sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han determinado que dichos requisitos se satisfacen en los actos de la autoridad cuando:

1.- En el caso de la **fundamentación**, se señalan los **preceptos aplicables al caso concreto**, y

2.- Por lo que se refiere a la **motivación**, cuando se indican de manera puntual las **razones, motivos y circunstancias especiales** que la llevaron a concluir que en el caso en particular existe adecuación entre la norma invocada y los argumentos aducidos al dictar el acto controvertido.

Soportan lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”⁴

Así las cosas, y recapitulando lo expuesto en el presente apartado 1.1 del Considerando de marras, se puede concluir que al tenor de una lectura integral de los preceptos legales y tesis antes transcritas así como puntos de convocatoria, en procedimientos de licitación como el que nos ocupa, en donde se emplea como mecanismo de evaluación el **criterio binario**, el **fallo** deberá contener necesariamente -entre otras cuestiones- lo siguiente:

³ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.”

⁴ Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 216,534 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.”



I) Una **relación** de las propuestas que resultaron desechadas, indicando **todas** las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación así como **los puntos de convocatoria incumplidos**,

II) Una **relación** de las propuestas que resultaron **solventes**, describiendo las mismas en lo general y **señalando en el caso de la propuesta adjudicada las razones que motivaron esa determinación**.

III) Las **razones, motivos y causas legales, técnicas o económicas para adjudicar, desechar o bien declarar como no ganadora a una propuesta** así como los puntos de la convocatoria así como los artículos de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados para soportar su dererminación, a **fin de que el acto de fallo se encuentre fundado y motivado al tenor de las tesis antes transcritas**.

Ahora bien,, a continuación se reproduce, el fallo emitido por la entidad convocante en la invitación a cuando menos tres personas materia de controversia, emitido el **once de enero del dos mil trece** a fin de determinar el contenido del mismo (fojas 45 a 47, anexo informe):



Oficio: Convocatoria para Adjudicación de obra.

El Grullo, Jalisco a 7 de enero del año 2013


CONVOCATORIA.







Sirva le presente para invitar a los miembros del Consejo de Administración del SIMAR AYUQUILA VALLES; que a su vez integran el Comité de Adjudicación de obra: CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET. Tengan a bien acompañarnos el día 11 de enero del presente año a las 5:00 p.m. En la presidencia Municipal de El Grullo Jalisco, con domicilio en calle Obregón # 48, Colonia Centro, El Grullo, Jalisco para participar en la sesión de Adjudicación de la obra antes mencionada, la cual contara con el siguiente orden del día propuesto:

[...]

ORDEN DEL DÍA

- I. Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon
- II. Relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes.
- III. Adjudicación de obra.
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato.
- V. Clausura del evento.


C. IGNACIO RAMIREZ RODRIGUEZ.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SIMAE AYUQUILA-VALLES.



[...]



001

El Grullo, Jalisco a 11 de enero del año 2013

ACTA DE LA SESIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET.

Siendo las 5:00 horas del día 11 de enero del año 2013 en la Presidencia Municipal de El Grullo, Jalisco; se reunieron los Presidentes Municipales o sus representantes de: Unión de Tula, Ejutla, El Grullo y El Limón, todos del estado de Jalisco, el Director de la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Cuenca Baja del Río Ayuquila (JIRA), el representante de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (Semades), Todos a excepción del Director de la JIRA, integrantes del Consejo de Administración del Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Ayuquila - Valles (SIMAR Ayuquila - Valles); Que a su vez integran el Comité de Adjudicación de obra: CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET. con la finalidad de celebrar la sesión de Adjudicación de la obra antes mencionada, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon
II. Relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes.
III. Adjudicación de obra.
IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato.
V. Clausura del evento.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

El Consejero Presidente, tomó lista de asistencia, encontrándose presentes 5 (cinco) de un total de 5 (cinco) integrantes, existiendo el quórum legal para desahogar la sesión, por lo que se declaró formalmente la instalación de ésta.

En tal sentido, el Presidente del Consejo de Administración sometió a consideración de los integrantes del Consejo de Administración el orden del día propuesto, aprobándose por unanimidad, por lo que, se procedió a desahogarlo.

Al respecto se abordó el primer punto: Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, donde la proposición de la empresa: Desarrolladores Marsol que se desecho por no cumplir el capítulo 3 integración de las proposiciones tanto técnica como económica de las bases del CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET.

La presente hoja corresponde al ACTA DE LA SESIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET., celebrada el día 11 de enero del año 2013 en El Grullo, Jalisco. Misma que consta de 4 hojas útiles.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.



002

Así mismo, en cuanto al tercer punto del orden del día después de escuchar los diferentes puntos de vista de los miembros del consejo decidieron pasar a una sala alterna para la toma de la decisión de la adjudicación.

Al respecto se hace señalamiento que el representante de constructora MARGRU tomo la palabra sin que se le autorizara.

Relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes se dio lectura a la acta de revisión de proposiciones en donde se invito a participar a un representante de la Cámara de la Industria de la Construcción y otro representante del Colegio de Ingenieros del Estado de Jalisco quienes fungieron como asesores externos en el análisis de las proposiciones.

Una vez agotado el orden del día, se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprobó por 5 (cinco) votos a favor, desechar la proposición de la constructora: Desarrolladores Marsol por no cumplir el capítulo 3 integración de las proposiciones tanto técnica como económica de las bases del CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET.

SEGUNDO.- Se aprobó por 3 (tres) votos a favor, la adjudicación de la obra CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET. a la constructora: GREIF. M

TERCERO.- Se aprobó por 5 (cinco) votos a favor, la firma del contrato de la obra se llevara a cabo este próximo 12 de enero del presente año en la Presidencia Municipal de El Grullo, Jalisco y la fecha de iniciación de los trabajos será el 12 de enero del presente año.

Por lo que se instruye al Director del SIMAR Ayuquila - Valles para que realice las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de los acuerdos tomados clausurándose la LA SESIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET a las 19:00 horas del día 11 de enero del año 2013, levantándose la presente acta para su constancia, firmando en ella los que intervinieron.



Margru
MARGRU CONSTRUCTORES

Fernando Sandoval

[Signature]

SFP

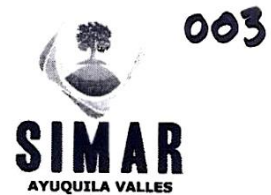
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 027/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.01165



Firmas de conformidad
Ejutla, Jalisco; a 11 de enero del año 2013

*P.A. Ramos Lozano
de la Ramon Bicumbala Zepeda*

C. IGNACIO RAMOS LOZANO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE UNIÓN DE TULA

[Signature]
C. IGNACIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EJUTLA

[Signature]
C. ABEL TORRES ZEPEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL LIMÓN

[Signature]
C. ENRIQUE GUERRERO SANTANA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL GRULLO

[Vertical signature]

*Inj. Samuel Moreno Sánchez
Mecgro Construcciones S de RL de CV.
(No estoy de acuerdo con el Fallo
puesto que no existe motivo
para no haber sido ganador siendo la propuesta mejor técnica
y económica)*

[Signature]
C. JOSE DONATO ESTRADA MICHEL.
REPRESENTANTE DE SEMADES

La presente hoja de firmas forma parte del ACTA DE LA SESIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET, celebrada el día 11 de enero del año 2013 en El Grullo, Jalisco. Misma que consta de 4 hojas útiles.

[...]"



De la anterior transcripción del fallo controvertido, se advierte por esta autoridad que tal y como lo señaló el inconforme en su escrito de impugnación:

1) La convocante fue omisa en exponer las **razones, motivos y causas específicas así como puntos de convocatoria y artículos de la Ley de la Materia y su Reglamento** con base en los cuales **determinó no adjudicar** a la propuesta de su representada, el concurso de mérito.

2) No plasmó la lista de propuestas determinadas solventes ni realizó una descripción general de las mismas.

3) No se advierte que se haya efectuado una evaluación integral de la propuesta del inconforme respecto a los requisitos técnicos y económicos señalados en convocatoria, esto es, verificar si cumplió con todos las exigencias documentales.

Las anteriores conclusiones se confirman con la revisión al documento denominado "Acta de revisión de proposiciones" del **nueve de enero del dos mil trece** (fojas 040 y 041 anexo informe), que tomó la convocante como base para emitir el fallo controvertido, de donde se advierte que la convocante determinó solventes a diversas propuestas y desechó una de las ofertas de las presentadas, sin aportar mayores razonamientos y fundamentos que soportaran su determinación. Señala dicha acta en lo conducente, lo siguiente:

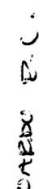
Hoja 1 de 2
E: Grullo, Jalisco a 9 de enero del año 2013

ACTA DE REVISION DE PROPOSICIONES.

Siendo las 11:00 horas del día 9 de enero del año 2013, en la en la Casa de la Cultura de El Grullo Jalisco, se reunieron Representante de la Cámara de la Industria de la Construcción, Colegio de Ingenieros de Jalisco, Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Directores de Obras publicas de los municipios integrantes del SIMAR además del Director del SIMAR AYUQUILA VALLES; Para realizar la revisión de las propuestas entregadas por los "LICITANTES" que participan en el presente CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET.

ORDEN DEL DÍA

- I. 11:00 horas Revisión proposiciones de los iicitantes.
- II. Clausura del evento.





PUNTO UNO.- Cabe Mencionar que 5 de las proposiciones cumplen con toda la documentación requerida por las bases del CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET. Salvo la proposición de la empresa: Desarrolladores Marsol que se desecho por no cumplir del capítulo 3 integración de las proposiciones de las bases del CONCURSO POR INVITACION A POR LO MENOS TRES PERSONAS CONSTRUCCION DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET.

PUNTO DOS.- Tanto el representante de la Cámara de la Industria de la Construcción como el de Colegio de Ingenieros del Estado de Jalisco recomiendan a la constructora: MARGRU CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. ya que cuenta con experiencia en este tipo de construcciones y con la mejor solvencia económica.

No habiendo ninguna pregunta, duda u otro asunto que tratar, se dio por concluida LA JUNTA DE REVISION DE PROPOSICIONES PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET. Siendo a las 13:30 horas del día 9 de Enero del año 2013, levantándose la presente acta para su constancia, firmando en ella los que intervinieron.

[Handwritten signature]

Sergio Robles C.

[Handwritten initials]

[Large handwritten signature]

TRUNCADO

[...]



Lista de Asistencia de los participantes en la Junta revisión de proposiciones para la terminación de LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES No. IO-814037987-N1-2012 de COMPRA.NET

[...]"

Por tanto, es claro que el fallo impugnado se encuentra deficientemente fundado y motivado, lo cual implica que se le deje a la empresa inconforme en **estado de indefensión** al desconocer la empresa actora cuáles fueron: **I)** las consideraciones de hecho, **II)** los preceptos legales y puntos de convocatoria y **III)** los documentos de las ofertas en los que basó la convocante para evaluar su propuesta y determinar declararla como no ganadora en el concurso de mérito.

Omisiones que privan al acto impugnado de la transparencia y certeza jurídica que debe revestir un fallo en procedimientos de contratación como el que nos ocupa.

En consecuencia, la actuación de la convocante contravino claramente los antes transcritos artículos 31, fracción XXII, y 38, párrafos primero, segundo, quinto y sexto, 39, fracciones I y II, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas; 63 fracción I, así como el último párrafo de dicho precepto y 67, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en los cuales se establece de una lectura integral que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes las razones, motivos y causas específicas así como los preceptos legales y puntos de convocatoria conforme a las cuales se determinó desechar o no adjudicar la obra concursada, lo anterior tomando en cuenta que el contrato en el concurso a estudio se adjudicaría en caso de haber varias propuestas solventes a la propuesta que ofreciera el precio más bajo.

No pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos haya manifestado que (foja 180) se determinó adjudicar el concurso de cuenta a la empresa **GREIF MI, S.A. DE C.V.**, en razón de que dicha empresa presenta más experiencia constructiva que la inconforme, al haberse constituido la ganadora en el año 2008 y la ahora inconforme en el año 2011.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones y documentos, pretenden mejorar la motivación del acto impugnado, lo cual es

inadmisible a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le deparan perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera

decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁵

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia conforme a los razonamientos antes expuestos.

1.2 Motivo de impugnación relativo a que la convocante aplicó un criterio de adjudicación no previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Señala la empresa inconforme en el **numeral II** de sus argumentos señalados al inicio del presente Considerando que el criterio de adjudicación utilizado por la convocante, a saber, el de votación por parte de los miembros del Consejo de Administración de la Entidad Convocante no se encuentra previsto en la normatividad de la materia como método válido para asignar una obra como la concursada.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho argumento resulta **fundado**.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión, en razón de que de la simple lectura al fallo controvertido del **once de enero del dos mil trece** (fojas 045 a 047, anexo informe) así como al documento denominado “*acta de revisión de proposiciones*” del

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

nueve de enero del dos mil trece (fojas 040 y 041, anexo informe), se advierte con toda claridad que la convocante, a pesar de que determinó como solventes las propuestas de todas las empresas oferentes - *con excepción de la empresa **DESARROLLADORES MARSOL*** - la convocante indicó que realizó la adjudicación del concurso de cuenta a la empresa **GREIF MI, S.A. DE C.V.** mediante votación del Consejo de Administración del organismo convocante con **tres votos a favor** por parte de sus miembros.

En esatesitura, resulta evidente que la convocante al realizar la adjudicación del concurso de mérito a través de una votación, contravino lo establecido en los artículos 38, párrafo primero y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 63, fracción I, y 67, fracción I, ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde se señala con toda claridad que la convocante deberá de realizar la adjudicación de la obra concursada con base en los criterios previstos en la convocatoria y que tratándose del sistema binario necesariamente deberá de adjudicarse la obra o servicio relacionado a la propuesta que haya presentado el precio más bajo entre las propuestas determinadas como solventes por la convocante. Señala el referido artículo 67 del Reglamento de la Ley de la Materia, lo siguiente:

“Artículo 67.- Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. La proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario, y...

Asimismo, la convocante contravino lo previsto en el capítulo de convocatoria **“V. Criterios de evaluación y adjudicación”** (fojas 19 a 26, anexo informe), en donde se estableció que en el concurso de cuenta se verificaría que las propuestas cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso de

mérito, así como que la obra sería adjudicada al concursante que ofreciera las mejores condiciones de contratación para el Estado, debiendo señalar que en dicho apartado del pliego de condiciones **no se advierte de forma alguna que se haya establecido que el concurso de mérito sería adjudicado a través de una votación de los miembros del Consejo de Administración de la convocante.**

Disposición que suponiendo sin conceder se hubiera previsto en la convocatoria hubiera sido contraria a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, ya que dichos ordenamientos **no prevén como forma de adjudicación de una obra como la materia de controversia la realización de una votación.**

En consecuencia, no se advierte que la actuación de la convocante al adjudicar el concurso de cuenta a través de una votación, se haya apegado a la normatividad de la materia.

1.3 Motivo de impugnación relativo a la falta de fundamentación de la competencia de los servidores públicos emisores del acto de fallo.

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de impugnación señalado en el **numeral IV anterior**, se determina por esta autoridad que el mismo resulta **fundado**, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Por principio de cuentas es pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello.**

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, en que él consten los fundamentos de la competencia en que se señalen la o las normas jurídicas que la autorizan a emitirlo.

Ahora bien, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

- ❖ **La competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución que ejerce, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.
- ❖ En caso de que el ordenamiento legal no la contenga las facultades, por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar **con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**.

Las anteriores consideraciones encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**⁶

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de

⁶ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”⁷

Por otra parte, en adición a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente siendo obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad convocante. Señalan dichos preceptos en la parte que aquí interesa lo siguiente:

⁷ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;...”

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles...”

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones...”

Preceptos anteriores de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que resultan aplicables a **procedimientos de invitación a cuando menos tres personas** como lo es impugnado, ello en razón de que, **en lo que sean procedentes**, a dicho procedimiento de contratación le serán aplicables las disposiciones que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento prevén en relación con los actos concursales, en el caso que nos ocupa respecto al **contenido y formalidades del fallo de adjudicación**, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción VII, de la Ley de la Materia y 77, primer párrafo de su Reglamento, antes transcritos en la presente resolución.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración el contenido del acta de fallo controvertido transcrita con antelación en el presente Considerando, los criterios del Poder Judicial de la Federación antes referidos así como lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se determina que el fallo impugnado emitido el **once de enero del dos mil trece**, es contrario a derecho en razón de que **los servidores públicos que emitieron el fallo controvertido no fundaron su competencia para emitirlo.**

Situación que se advierte de la simple lectura del acta de fallo en cuestión antes reproducida en la presente resolución, toda vez que se reitera **no existe la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos emisores del fallo, esto es, a los integrantes del Consejo de Administración del SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE RESIDUOS AYUQUILA-VALLES, las facultades legales para emitirlo conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante (decreto de creación, leyes, reglamentos, etc.)**

Por otra parte, esta resolutoria tampoco advierte, si estuviéramos en caso de una norma compleja, que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia al servidor público para la emisión del fallo respectivo, lo cual es requisito esencial y obligación de la convocante, a fin de que el gobernado tenga certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

2. Motivos de inconformidad señalados en los incisos a) y d) del Considerando SEXTO de la resolución de mérito.

Aduce la empresa inconforme en los motivos de inconformidad señalados en los incisos **a) y d)**, en donde la inconforme aduce que:

- ❖ El fallo contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así 4, 5, 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo

del Estado de Jalisco en razón de que carece de fundamentación y motivación (fojas 004 a 011).

❖ La entidad convocante contraviene los artículos 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 106, 107 y 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como de los artículos 146 y 152 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en razón de que se está pagando un sobre costo en los trabajos contratados que está perjudicando al erario público y que por ende la conducta de las autoridades emisoras del fallo pueden generar responsabilidades administrativas (fojas 020 a 031).

Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 84, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito de inconformidad, entre otros requisitos, debe contener los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado **así como los motivos de inconformidad.**

Señala el referido precepto en lo que interesa:

“
Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

[...]”

En ese orden de ideas, el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, establece que la demanda expresará:

“...Artículo 322.- La demanda expresará:

[...]

III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el

demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”

Expuesto lo anterior, debe señalarse por esta autoridad, en cuanto a la expresión de los motivos de inconformidad, que si bien la Ley de la Materia y la supletoria de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento sí resulta necesario que se exprese con claridad la causa de pedir, al tenor de la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso

estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.⁸

En ese orden de ideas al tenor de los referidos artículos 84, fracción V, de la Ley de la Materia así como 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que pueda considerarse como expresada la causa de pedir y por ende el motivo de inconformidad que el inconforme considera le deparan los actos de que se duele, es necesario **que cuando menos éste señale en su escrito de inconformidad:**

- a) **la disposición jurídica que en materia de obra pública y servicios relacionados con las misma** que constriñe u obliga a la convocante de actuar en determinado sentido y,
- b) el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, **precisando en que consistió dicha omisión o actuación irregular, así como la razón o razones por las que considera que dicho acto u es contrario a la disposición jurídica de que se trata.**

En ese orden de ideas y considerando lo anterior, esta resolutoria arriba a la determinación que los argumento expresados por el inconforme en los incisos a) y d) del Considerando **SEXTO** de la presente resolución y cuyo análisis nos ocupa, **no pueden ser considerados en la presente instancia como motivos de inconformidad**, toda vez que el argumento no plantean contravención de la convocante a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento ni expresan las razones por las que estima se actualiza el desapego a la Ley de la Materia, esto es no expresan la causa de pedir en términos de la jurisprudencia antes referida y conforme a lo previsto en el artículo 322, fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sino que

⁸ Tesis con número de Registro: 191,384, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38."

se enderezan a señalar que la actuación de la convocante es contraria o encuadra en las hipótesis normativas de los artículos:

- ❖ 14, 16, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- ❖ 4, 5, 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en razón de que carece de fundamentación y motivación.
- ❖ 106, 107 y 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco,
- ❖ 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y
- ❖ 146 y 152 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace la empresa actora, esto es al planteamiento de la **inconstitucionalidad de los actos de la convocante**, se señala por esta autoridad que el **control concentrado de la constitución- el cual implica pronunciarse sobre si un acto o norma se apega o no a la Carta Magna- conforme a nuestro sistema jurídico recae de manera exclusiva en el Poder Judicial de la Federación**, por lo que no es dable atender dicho planteamiento en la presente instancia de inconformidad, ya que se reitera el único fin de la inconformidad es verificar que los actos de las entidades convocantes se ciñan tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como es el caso que nos ocupa, así como a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus respectivos Reglamentos y demás normatividad de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. SUS DIFERENCIAS Y FINALIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 557, de rubro: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”**, que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control constitucional en el orden jurídico mexicano que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. **1. El control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control** y, **2. El del resto de los Jueces del país en vía de desaplicación al resolver los procesos ordinarios en los que son competentes (difuso).** Ambos determinan el alcance y forma de conducción de los juzgadores en el ejercicio de dichos controles constitucionales, pues al ser de naturaleza diversa las vías para materializarse, también lo serán sus principios y efectos. Así, tratándose del control concentrado que reside en los órganos del Poder Judicial de la Federación con las vías directas de control -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, la pretensión elevada ante sus juzgadores es eminentemente constitucional, pues la finalidad de dichos procedimientos estriba en dilucidar si conforme al planteamiento jurídico que le es propuesto, la actuación de una autoridad o el contenido de un precepto se ajusta o no con las disposiciones que consagra la Carta Magna, en aras de la preservación del principio de supremacía constitucional. En cambio, el control que ejercen el resto de los Jueces del país, en los procesos ordinarios se constriñe a dilucidar el conflicto con base en los hechos, argumentaciones, pruebas y alegatos de las partes, dando cumplimiento a las garantías de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la impartición de justicia. Es ahí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, por lo cual dicha reflexión no forma parte de la disputa entre las partes contendientes, sino que surge y obedece a la obligación que impone el control de constitucionalidad y de convencionalidad que consagra el artículo 1o. de la Carta Magna. Esto es así, porque los mandatos contenidos en el citado artículo deben entenderse en armonía con el diverso 133 constitucional para determinar el marco dentro del que debe realizarse dicho cometido, el cual resulta esencialmente diferente al control concentrado que tradicionalmente operó en nuestro sistema jurídico, y explica que en las vías indirectas de control, la pretensión o litis no puede consistir en aspectos de constitucionalidad, pues ello sería tanto como equiparar los procedimientos ordinarios que buscan impartir justicia entre los contendientes, a los diversos que fueron creados por el Poder Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución con el propósito fundamental de resguardar el citado

principio de supremacía constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”⁹

De igual forma los argumentos en el sentido de que la actuación de la convocante contravino diversos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que tampoco los mismos pueden ser considerados como motivos de inconformidad y por ende **no pueden ser atendibles en la presente instancia, toda vez que dichos argumentos tienden a demostrar la inobservancia de leyes, normas constitucionales y códigos del Estado de Jalisco,** debiendo reiterarse que la instancia de inconformidad **sólo tiene como propósito analizar la legalidad de las actuaciones de la convocante a la luz, en el caso que nos ocupa, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** y demás normatividad relacionada con la misma, ello al tenor de lo previsto en los artículos 83 a 93 de dicho ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que esta autoridad administrativa, en términos del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, no se advierte que esta autoridad tenga facultades para atender los planteamientos de la inconforme antes precisados en el presente apartado 2 del Considerando de mérito y que versan sobre la ***inconstitucionalidad del fallo impugnado, así como de la inobservancia del fallo y de los servidores públicos encargados de emitirlo a leyes, normas constitucionales y códigos del Estado de Jalisco.*** Señala dicho precepto:

⁹ Tesis emitida en la *Décima Época*, Registro: 2001605, Instancia: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): *Común*, Tesis: I.7o.A.8 K (10a.), Pag. 1679,

“ARTÍCULO 62.- Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y

2. Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

II. Iniciar el procedimiento de intervención de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones jurídicas mencionadas en el presente artículo, así como dictar las resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento;

III. Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a los licitantes, proveedores y contratistas por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, e imponer cuando proceda las sanciones que correspondan, en los supuestos siguientes:

1. Por infracciones cometidas en los procedimientos de contratación o derivados de contratos celebrados por la Secretaría;

2. Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios suscritos con el Ejecutivo Federal;

3. Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por las dependencias, las entidades o la Procuraduría, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente, y

4. Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de su radicación



en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

IV. Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a notarios públicos y a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal e imponer, cuando proceda, las sanciones que correspondan, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

V. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

V bis. Iniciar, tramitar y resolver las inconformidades y los procedimientos para la imposición de sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas, cuando el Secretario determine que deba conocer directamente.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad o el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

V ter. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Petróleos Mexicanos o en otros ordenamientos legales relacionados con las contrataciones públicas, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control competentes, respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

VI. Solicitar, a las unidades de Auditoría Gubernamental o de Control y Auditoría a Obra Pública o bien, a los titulares de los órganos internos de control, en los casos en que advierta posibles irregularidades en los procedimientos de contratación, la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública;

VII. Dar vista a los titulares de los órganos internos de control o a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con las constancias o los expedientes derivados de los procedimientos de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones o sanciones a licitantes, proveedores y contratistas, si de los mismos se advierten conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos para efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo;

VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o al titular del órgano interno de control que corresponda los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;

IX. *Asesorar, apoyar, supervisar y dar seguimiento a las actividades que desarrollen los órganos internos de control en materia de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas;*

X. *Proponer a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas o a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, según corresponda, la instrumentación de medidas preventivas y disposiciones de carácter general que propicien la adecuada aplicación de las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública;*

XI. *Proponer la emisión de los lineamientos que los órganos internos de control deban observar para agilizar y perfeccionar la sustanciación de procedimientos de inconformidades, intervenciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes proveedores y contratistas, y*

XII. *Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a los servidores públicos a su cargo, expresadas en los artículos 63 a 69 siguientes.*

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, Tribunal en Pleno, que establece:

AUTORIDADES.- *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.*

Asimismo, es aplicable la tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-
Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las expresamente le conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”

Sin embargo, por lo que toca a los argumentos señalados en los incisos **a)** y **d)** del Considerando **SEXTO**, se dejan a salvo los derechos del inconforme para hacerlos valer en la vía que estime pertinente, ante las autoridades competentes.



OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado a la empresa **GREIF MI, S.A. DE C.V.**, se deberá estar a lo acordado en el proveído **115.5.543** dictado el **trece de marzo del dos mil trece** (fojas 273 a 275) en donde esta autoridad determinó que el escrito de derecho de audiencia de dicha empresa fue presentado en el expediente de mérito de manera **extemporánea**.

Ello en razón de que el referido escrito de defensa fue presentado el **doce de marzo del dos mil trece**, siendo que el término previsto en el 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del **cuatro al once de marzo del dos mil trece**, sin contar los días **dos, tres, nueve y diez** del mismo mes y año por ser inhábiles, ello tomando en cuenta que el **acuerdo 115.5.272** donde se le corrió traslado con la inconformidad de mérito le fue notificado el **primero de marzo del dos mil trece**.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y a la tercera mediante proveído del **trece de marzo de dos mil trece** (fojas 273 a 275), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **catorce del mes y año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **diecinueve al veintiuno de marzo de la anualidad indicada**, ello sin contar los días **dieciséis al dieciocho de marzo por ser inhábiles**, y el **quince de marzo del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán*

nulos previa determinación de la autoridad competente, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad del fallo emitido el once de enero de dos mil trece, en la invitación a cuando menos tres personas No. IO-814037987-N1-2012, relativa a la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA TERMINAR LA PRIMERA ETAPA DEL RELLENO SANITARIO EN EL GRULLO, PARA EL SIMAR AYUQUILA-VALLES”.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92 fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del **once de enero del dos mil trece.**
- B) Con **plena jurisdicción** dictar un nuevo fallo, donde se **evalúe nuevamente** la oferta de todas las empresas participantes en el concurso de mérito tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo **fundar y motivar**, la determinación de adjudicar o desechar las propuestas.

El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación.**

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como**



en el sistema electrónico Compranet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

❖ Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- C) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición **deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, o bien, por quien tenga dichas atribuciones**, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de **la invitación a cuando menos tres personas No. IO-814037987-N1-2012**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución al inconforme vía electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, y 39 de la Ley Federal de



Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 87, fracción I de la Ley de la Materia, por así solicitarlo el promovente en su escrito inicial, al correo electrónico [REDACTED] haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico vmartinez@funcionpublica.gob.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente.

Por otra parte, notifíquese a la empresa tercero interesada en el domicilio señalado para dichos efectos en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: **C. SAMUEL HARIM MORENO CAPETILLO.- REPRESENTANTE LEGAL DE MARGRU CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** Por correo electrónico a [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CECILIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- GREIF MI, S.A. DE C.V.-

ING. IRVING EDUARDO RUBÍ LEÓN.- DIRECTOR.- SISTEMA INTERMUNICIPAL DE MANEJO DE RESIDUOS AYUQUILA-VALLES (SIMAR AYUQUILA-VALLES).- Palacio Municipal de El Grullo ubicado en la calle Obregón N. 48,C.P. 48740 El Grullo, Jalisco Tel 01 (321) 38 7 44 44 Cel:044 321 102 2045.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

